RAD. 2015-620 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO

Contacto Conexa <contactoconexa@gmail.com>

Vie 11/03/2022 09:34 AM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



9677-22031150

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LTDA CESIONARIA DE FERRETERIA Y

DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.

DEMANDADOS: FUNDACION IMPROLAT INGENERIA Y PROGRESO PARA

AMERICA LATINA

RADICACION: 2015 - 620

JUZGADO ORIGEN 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO No. 943 DE

FECHA 7 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 8 DE MARZO DE 2022

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar el recurso del asunto, el cual sustento en los siguientes términos:

Mediante Auto No. 5616 de fecha 16 de diciembre de 2021, el despacho niega la acumulación de procesos, solicitada por el abogado Eduardo Solís Lemos, de conformidad con lo expuesto en esta providencia la cual textualmente dice: Respecto a la acumulación de procesos pretendida por el abogado Eduardo Solís Lemos a la obligación que aquí cursa de conformidad con lo establecido en el artículo 464 del C.G.P., resulta pertinente precisar que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150 ibídem que al tenor reza: "(...) Si los otros procesos cuta acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentran y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos (...), sin que el togado con su solicitud haya aportado y/o acreditado al menos sumariamente la certificación del estado actual en que se encuentra el proceso bajo la partida 023-2016-00328-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali conforme lo por el indicado, ni el mandamiento de pago y menos aún copia de la demanda propuesta.

Teniendo en cuenta que lo señalado mediante el mencionado auto corresponde a la realidad, en la solicitud radicada sólo se indicó:

PRIMERO: Dichos procesos son materia de esta acumulación son ambos Ejecutivos, se encuentran en la misma instancia, tienen el mismo demandado común y en ellos se persigue el mismo fin.

SEGUNDO: Por auto ambos despachos aceptaron la Cesión del Crédito a CONEXA INMOBILIARIA LTDA.

TERCERO: En ambos procesos ha sido notificado el demandado, ejerciéndose, naturalmente, pretensiones con similares fines en contra del mismo ejecutado.

CUARTO: Por lo anterior dicho, es procedente la acumulación de los procesos EJECUTIVOS de CONEXA INMOBILIARIA LTDA CESIONARIA, procesos que a continuación relaciono y por lo cual se invoca esta petición:

Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Juzgado Origen 23 Civil Municipal de Cali)

Rad. 2016 - 328

Demandante: SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.

Demandado: FUNDACION IMPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA

Por lo que se consideró no había que ejercer la presentación de recurso alguno.

Teniendo en cuenta esto, se procede a realizar nuevamente la solicitud de acumulación del proceso con base en lo preceptuado en el artículo 464 y 150 del Código General del Proceso.

Artículo 464 C.G.P., Acumulación de Procesos Ejecutivos: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes realas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Artículo 150 C.G.P., Trámite: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta lo estipulado en loa artículos anteriormente transcritos, se le indicó al Despacho que ambos procesos tenían cesión aportada y aceptada y que ambos se encontraban en la misma etapa procesal por lo cual era procedente realizar la petición.

Una vez negada la acumulación, lo que procedió a realizar el apoderado de la parte actora fue radicar nuevamente la solicitud aportando a esta la demanda del proceso que se pretende acumular, el mandamiento de pago, el auto que ordena continuar con la ejecución, el auto que acepta la cesión y reconoce personería quedando subsanada la falencia que impidió el juzgado aceptara la petición realizada, adicional indicó el estado actual en el que se encuentra el proceso.

Ahora en cuanto al punto segundo del resuelve del Auto No. 943 objeto de recurso donde indica: EXHORTAR a EDUARDO SOLIS LEMOS, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de profesional del derecho se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

Frente a este señalamiento me permito manifestar al Despacho que no son prácticas inconducentes ni mal intencionadas, si se puede observar inicialmente se realiza una petición al Despacho que por ser negada procede a realizarse de manera correcta aportando los documentos solicitados propios de un auto emitido por el Despacho, esto con el fin de que se accedida la pretensión realizada, no se creen inconducentes ni muchos menos mal intencionadas máxime cuando quien las solicita corresponde a la parte actora.

De esta manera dejo por sustentado el recurso del presente asunto.

Anexo.

- Solicitud de Acumulación realizadas.
- Documentos que soportan el estado en el que se encuentra el proceso así como las razones que apoyan la presente solicitud.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO SOLIS LEMOS C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V) T.P. No. 117926 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LTDA CESIONARIA DE FERRETERIA Y

DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.

DEMANDADOS: FUNDACION IMPROLAT INGENERIA Y PROGRESO PARA

AMERICA LATINA

RADICACION: 2015 – 620

JUZGADO ORIGEN 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO No. 943 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADOS EL 8 DE MARZO DE 2022

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito presentar el recurso del asunto, el cual sustento en los siguientes términos:

Mediante Auto No. 5616 de fecha 16 de diciembre de 2021, el despacho niega la acumulación de procesos, solicitada por el abogado Eduardo Solís Lemos, de conformidad con lo expuesto en esta providencia la cual textualmente dice: Respecto a la acumulación de procesos pretendida por el abogado Eduardo Solís Lemos a la obligación que aquí cursa de conformidad con lo establecido en el artículo 464 del C.G.P, resulta pertinente precisar que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150 ibídem que al tenor reza: "(...) Si los otros procesos cuta acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentran y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos (...), sin que el togado con su solicitud haya aportado y/o acreditado al menos sumariamente la certificación del estado actual en que se encuentra el proceso bajo la partida 023-2016-00328-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali conforme lo por el indicado, ni el mandamiento de pago y menos aún copia de la demanda propuesta.

Teniendo en cuenta que lo señalado mediante el mencionado auto corresponde a la realidad, en la solicitud radicada sólo se indicó:

PRIMERO: Dichos procesos son materia de esta acumulación son ambos Ejecutivos, se encuentran en la misma instancia, tienen el mismo demandado común y en ellos se persigue el mismo fin.

SEGUNDO: Por auto ambos despachos aceptaron la Cesión del Crédito a CONEXA INMOBILIARIA LTDA.

TERCERO: En ambos procesos ha sido notificado el demandado, ejerciéndose, naturalmente, pretensiones con similares fines en contra del mismo ejecutado.

CUARTO: Por lo anterior dicho, es procedente la acumulación de los procesos EJECUTIVOS de CONEXA INMOBILIARIA LTDA CESIONARIA, procesos que a continuación relaciono y por lo cual se invoca esta petición:

- Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Juzgado Origen 23 Civil Municipal de Cali)

Rad. 2016 - 328

Demandante: SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.

Demandado: FUNDACION IMPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA

Por lo que se consideró no había que ejercer la presentación de recurso alguno.

Teniendo en cuenta esto, se procede a realizar nuevamente la solicitud de acumulación del proceso con base en lo preceptuado en el artículo 464 y 150 del Código General del Proceso.

Artículo 464 C.G.P., Acumulación de Procesos Ejecutivos: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el

inciso 10 del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos <u>149</u> y <u>150</u>. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo <u>463</u>. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Artículo 150 C.G.P., Trámite: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Teniendo en cuenta lo estipulado en loa artículos anteriormente transcritos, se le indicó al Despacho que ambos procesos tenían cesión aportada y aceptada y que ambos se encontraban en la misma etapa procesal por lo cual era procedente realizar la petición.

Una vez negada la acumulación, lo que procedió a realizar el apoderado de la parte actora fue radicar nuevamente la solicitud aportando a esta la demanda del proceso que se pretende acumular, el mandamiento de pago, el auto que ordena continuar con la ejecución, el auto que acepta la cesión y reconoce personería quedando subsanada la falencia que impidió el juzgado aceptara la petición realizada, adicional indicó el estado actual en el que se encuentra el proceso.

Ahora en cuanto al punto segundo del resuelve del Auto No. 943 objeto de recurso donde indica: EXHORTAR a EDUARDO SOLIS LEMOS, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de profesional del derecho se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

Frente a este señalamiento me permito manifestar al Despacho que no son prácticas inconducentes ni mal intencionadas, si se puede observar inicialmente se realiza una petición al Despacho que por ser negada procede a realizarse de manera correcta aportando los documentos solicitados propios de un auto emitido por el Despacho, esto con el fin de que se accedida la pretensión realizada, no se creen inconducentes ni muchos menos mal intencionadas máxime cuando quien las solicita corresponde a la parte actora.

De esta manera dejo por sustentado el recurso del presente asunto.

Anexo.

- Solicitud de Acumulación realizadas.
- Documentos que soportan el estado en el que se encuentra el proceso así como las razones que apoyan la presente solicitud.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO SOLIS LEMOS

C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)

T.P. No. 117926 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LTDA CESIONARIA DE

FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.

DEMANDADOS: FUNDACION IMPROLAT INGENERIA Y PROGRESO PARA

AMERICA LATINA

RADICACION: 2015 – 620

JUZGADO ORIGEN 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: ACUMULACION DE PROCESOS

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demanda en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previó el trámite legal correspondiente, se decrete la acumulación del proceso EJECUTIVO que en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se adelanta en contra del **FUNDACION IMPROLAT INGENERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA**, proceso con radicación **2016 – 328**, Juzgado Origen 23 Civil Municipal de Cali, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dichos procesos son materia de esta acumulación son ambos Ejecutivos, se encuentran en la misma instancia, tienen el mismo demandado común y en ellos se persigue el mismo fin.

SEGUNDO: Por auto ambos despachos aceptaron la Cesión del Crédito a CONEXA INMOBILIARIA LTDA.

TERCERO: En ambos procesos ha sido notificado el demandado, ejerciéndose, naturalmente, pretensiones con similares fines en contra del mismo ejecutado.

CUARTO: Por lo anterior dicho, es procedente la acumulación de los procesos EJECUTIVOS de CONEXA INMOBILIARIA LTDA CESIONARIA, procesos que a continuación relaciono y por lo cual se invoca esta petición:

- Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Juzgado Origen 23 Civil Municipal de Cali)

Rad. 2016 - 328

Demandante: SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.

Demandado: FUNDACION IMPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA

AMERICA LATINA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 463 Y 464 del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la existencia de los dos procesos, para lo cual solicito su

verificación, así como el trámite surtido en ambos.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse en su despacho el trámite y

conocimiento del proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

Ruego tener como lugares de notificación los indicados en las respectivas demandas

cuya acumulación se solicita.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO SOLIS LEMOS

C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)

T.P. No. 117926 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LTDA CESIONARIA DE

FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.

DEMANDADOS: FUNDACION IMPROLAT INGENERIA Y PROGRESO PARA

AMERICA LATINA

RADICACION: 2015 – 620

JUZGADO ORIGEN 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: ACUMULACION DE PROCESOS

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demanda en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que previó el trámite legal correspondiente, se decrete la acumulación del proceso EJECUTIVO que en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se adelanta en contra del **FUNDACION IMPROLAT INGENERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA**, proceso con radicación **2016 – 328**, Juzgado Origen 23 Civil Municipal de Cali, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dichos procesos son materia de esta acumulación son ambos Ejecutivos, se encuentran en la misma instancia, tienen el mismo demandado común y en ellos se persigue el mismo fin.

SEGUNDO: Por auto ambos despachos aceptaron la Cesión del Crédito a CONEXA INMOBILIARIA LTDA.

TERCERO: En ambos procesos ha sido notificado el demandado, ejerciéndose, naturalmente, pretensiones con similares fines en contra del mismo ejecutado.

CUARTO: Por lo anterior dicho, es procedente la acumulación de los procesos EJECUTIVOS de CONEXA INMOBILIARIA LTDA CESIONARIA, procesos que a continuación relaciono y por lo cual se invoca esta petición:

- Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Juzgado Origen 23 Civil Municipal de Cali)

Rad. 2016 - 328

Demandante: SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S.

Demandado: FUNDACION IMPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 463 Y 464 del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la existencia de los dos procesos, para lo cual solicito su verificación, así como el trámite surtido en ambos.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por encontrarse en su despacho el trámite y conocimiento del proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

Ruego tener como lugares de notificación los indicados en las respectivas demandas cuya acumulación se solicita.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO SOLIS LEMOS

C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)

T.P. No. 117926 del C. S. de la J.



JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) E. S. D.

REFERENCIA: PODER PARA PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.

DEMANDADAS: FUNDACION INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA Y FUNDACION MANOS AMIGAS POR COLOMBIA.

JOSE LIBARDO RESTREPO ZULUAGA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.711.618 expedida en Miranda (C.), actuando en mi condición de Gerente y Representante Legal de la sociedad FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S., sociedad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Palmira (V), identificada con NIT. 815.001.535-1, tal como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Palmira, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada LADY ROCIO OSORIO SOTO, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía numero 24.576.754 de Calarcá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 68.136 del C.S.J., para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO de menor cuantía contra la FUNDACION INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA Y LA FUNDACION MANOS AMIGAS POR COLOMBIA, con el fin de obtener el pago del cheque número 494167 del Banco de Occidente, por valor de \$ 30.000.000, junto con los intereses de mora, sanciones y demás accesorios de Ley correspondientes.

La apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

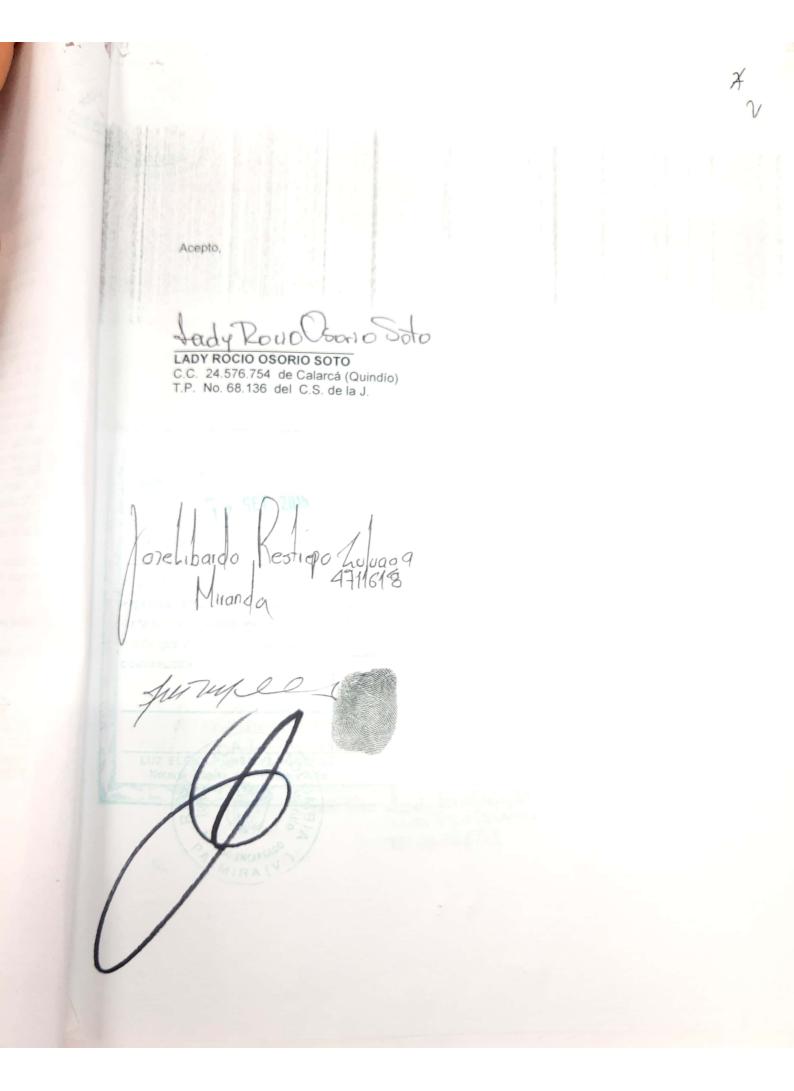
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Señor Juez atentamente,

JOSÉ LIBARDO RESTREPO ZULUAGA

C.C. 4.711.618 de Representante Legal

FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.





Endoso en procuración

FERRETERÍA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S

NIT. 815.001.535-1

José Libardo Restrepo Zuluaga

Representante Legal

T.P.68.136 C.S.J

a Lady Rocio Osorio Soto Lady Rocio Osorio Soto C.C.24.576.754

T.P. 68.136 C.S.J.

T.P. 68.136 C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: FERRETERÍA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.

DEMANDADAS: FUNDACIÓN INPROLAT INGENIERÍA Y PROGRESO PARA AMÉRICA LATINA Y FUNDACION MANOS AMIGAS POR COLOMBIA.

Yo, LADY ROCIO OSORIO SOTO, abogada titulada e inscrita, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.576.754 de Calarcá y Portadora de la Tarjeta Profesional numero 68136 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la Sociedad FERRETERÍA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S, legalmente constituida, con NIT. 815.001535-1, con domicilio social en la ciudad de Palmira, de acuerdo con lo que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, y de acuerdo con el Poder Especial a mi conferid por el Representante Legal de la sociedad demandante, por medio del presente escrito, formulo ante su Despacho demanda ejecutiva singular de Menor cuantía contra la FUNDACIÓN INPROLAT INGENIERÍA Y PROGRESO PARA AMÉRICA LATINA, legalmente constituida con domicilio en la Ciudad de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, identificada con NIT. 900539676-8, representada legalmente por el señor CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ, o quien haga sus veces y contra la FUNDACION MANOS AMIGAS POR COLOMBIA legalmente constituida con domicilio en la Ciudad de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, identificada con NIT. 900029354-3, representada por el señor CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ, o quien haga sus veces, en su condición de giradoras del cheque número 494167 del Banco de Occidente, no pagado, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de las demandadas, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La FUNDACIÓN INPROLAT INGENIERÍA Y PROGRESO PARA AMÉRICA LATINA y la FUNDACION MANOS AMIGAS POR COLOMBIA, en su condición de titulares de la cuenta corriente N° 024-03185-8 del BANCO DE OCCIDENTE, giraron el título de valor representado en el cheque N° 494167 de la cuenta corriente de esta ciudad ya cita, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 30.000.000), cheque girado a Ferreteria y Deposito las Palmas S.A.S., la cual es legitima tenedora del título valor.

SEGUNDO: Al ser presentado el cheque para su pago el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal - 02 fondos insuficientes.

TERCERO: El título se encuentra debidamente protestado.

CUARTO: Las deudoras no ha cancelado el título, derivándose una obligación actual, clara y expresa y exigible.

QUINTO: La Sociedad Ferretería y deposito las palmas S.A.S, en su calidad de beneficiario y legitimo tenedor, del título valor relacionado me ha conferido poder especial para iniciar este proceso ejecutivo.

PRETENSIONES

Por lo expuesto anteriormente solicito, se sirva, librar mandamiento de pago en contra de las Fundaciones demandadas y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

PRIMERA: CAPITAL:

1.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) MONEDA CORRIENTE por el valor del capital del título valor, cheque.

SEGUNDA: SANCIONES:

.- Por la suma de SEIS MILLONES PESOS (\$ 6.000.000) MONEDA CORRIENTE correspondientes al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

TERCERA: INTERESES:

1.- Por los intereses moratorios a una y media veces el interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Entidad que haga sus veces, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el 17 de Abril de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada.

CUARTA: COSTAS:

.-Por las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes normas: Artículos 619 a 670 y 712 a 751 del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento reglado conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las demandadas y por la cuantía, la cual estimo en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 39.645.637=) MONEDA CORRIENTE.

PRUEBAS

- 1.- El titulo valor representado en el cheque N° 494167 del Banco de Occidente por valor de Treinta Millones de Pesos (\$ 30.000.000) en original.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ferretería y Deposito Las Palmas S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Palmira.
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de las Fundaciones demandadas Inprolat Ingeniería y Progreso para América Latina y Fundación Manos Amigas por Colombia, expedidos por la Cámara de Comercio de Cali.

ANEXOS

Acompaño a esta demanda, los siguientes documentos:

- 1.- Título valor cheque, referido en el acápite de pruebas.
- 2.- Poder a mi conferido para actuar en este proceso.
- 3.- Copia de la demanda para archivo.
- 4.- Copias de la demanda para traslado a las demandadas.
- 5.- Escrito de medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse en el proceso señalo las siguientes direcciones:

La suscrita recibe en la ciudad de Cali, en la Calle 6 número 3-90 y en su despacho.

Mi poderdante en la Ciudad de Palmira, Calle 47 No.34B - 112

Las Fundaciones demandadas reciben notificaciones, ambas en la misma dirección, en la viciudad de Cali, Calle 12 Oeste No.54-95.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LADY ROCIO OSORIO SOTO

C.C. 24.576.754 de Calarcá T.P. 68136 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI
RECIBIDO HOY
Para ser sometida a Reparto

SEP 2015

REPARTO
CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía						
Radicación:	760014003014-2015-00620-00						
Demandante:	FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.						
Demandado:	FUNDACION INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA Y FUNDACION AMIGAS						
	POR COLOMBIA						
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 3910						
Fecha:	Veintidós (22) de Septiembre de						
	dos mil Quince (2015)						

FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S., mediante el trámite del PROCESO EJECUTIVO DE **MENOR** CUANTIA formuló demanda contra de FUNDACION INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA Y FUNDACION AMIGAS POR COLOMBIA; para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo cheque, documento que reúnen los requisitos del artículo 488 del C. P. C., además de los señalados en el Art. 75 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FUNDACION INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA Y FUNDACION AMIGAS POR COLOMBIA; a favor de FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$30.000.000.00 MCTE, por concepto de capital representado en el cheque No. 494167.-
- 2.- Por la sanción del 20% del importe del cheque No. 494167 de BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que reúne los requisitos del articulo 731 el Código de Comercio.
- 3.- Los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, es decir desde el 17 de abril de 2015, liquidados a la tasa pedida, siempre y cuando no sobrepase la señalada en el título. En caso de no haberse fijado una tasa o ser esta mayor a la

li

máxima permitida por Ley, se aplicara conforme al Art. 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en forma establecida en los artículo 315 al 320 del C.P.C, haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar o 10 para proponer las excepciones que estime convenientes, término que corre simultaneo.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el Art. 393 del C. de P. Civil.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante a la Dra. LADY ROCIO OSORIO SOTO, abogada titulada identificada con T.P. No. 68.136 del C.S.J.-

NOTIFIQUESE El Juez,

DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ

WIDMAR

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 146 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

1 1

La Secretaria

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALL

	- SAITHAGO DE CALI				
Clase de proceso:	Ejecutivo singular Menor cuantía				
Radicación:	760014003014-2015-00620-00				
Demandante:	FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS				
Demandado:	MANOS AMIGAS DE COLOMBIA y otro				
Asunto:	Art. 372 del C.G.P. Acta de Sentencia No.				
Fecha:	Veintiséis (26) de julio de dos mil Dieciséis (2016)				

En Santiago de Cali, a los Veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil Dieciséis (2016), siendo las diez (10) de la mañana, día y hora señalado para llevar a cabo diligencia establecida en el artículo 37% del C.G.P. ordenada dentro del presente instructivo, se constituye en audiencia pública el JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en asocio con su secretaria, se hace presente el representante legal de la entidad demandante el señor JOSE LIBARDO RESTREPO, apoderado de la parte actora Dra. LADY ROCIO OSORIO SOTO, la apoderada de la parte demandada LEITA LUCIA RODRIGUEZ. SENTENCIA En mérito de lo expuesto en audiencia, el Juez Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. RESUELVE.- PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas.- SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en los términos expuestos en el mandamiento de pago.- TERCERO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003, la suma de \$3.900.000.00.CUARTO: decrétese el avaluó y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar. QUINTO: Practicar la liquidación del crédito tal como lo establece el art. 446 del C.G.P. SEXTO. De conformidad con el ultimo inciso del numeral 4° del Art. 372 del C.G.P. imponer multa de cinco (05) smlmv al señor CARLOS MANUEL OLARTE MARTINEZ en calidad de representante legal de la parte demandada por la inasistencia injustificada a la presente audiencia. SEPTIMO: Remitir el presente proceso a los juzgados de ejecución.

COMUNICADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS,

DIEGO FERNANDO BURBANO MUNOZ

Juez 2015-00620-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 014-2015-00620-00 AUTO DE INTERLOCUTORIO No. E1.- 2873

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 30.000.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 13.690.654.29
Sanción 20%	\$ 6.000.000.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 49.690.654.29

SON: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$49.690.654.29) como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 210 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2016

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 014-2015-00620-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

	SALDO	% EFEC	% MAX	TASA		SUB - TOTAL	FECHA	SALDO	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
CAPITAL		ANUAL MOR.	MORA(1,5%)	NOM	INTE	ERESES DE MORA	VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES
	30.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	279.281,84	abr-15	\$ m ta 0 9	- 1,61%	0,05%	0	\$
	30.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	644.496,56	may-15	\$	- 1,61%	0.05%	0	\$
	30.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	644.496,56	jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
	30.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	641.229,67	jul-15	\$	1,61%	0.05%	0	\$
	30.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	641.229,67	ago-15	\$ 2 •	1.61%	0.05%	0	\$
	30.000.000,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$	641.229,67	sep-15	\$ -	1,61%	0.05%	0	\$ -
1 1	30.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	643.309,04	oct-15	\$ -	1,61%	0.05%	0	\$ -
5	30.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	643.309,04	nov-15	\$ -	1,61%	0.05%	0	\$ -
3	30.000.000,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$	643.309,04	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
\$	30.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	653.682,70	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$	30.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	653.682,70	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
\$	30.000.000,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$	653.682,70	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	-
\$	30.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	679.009,47	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	-
\$	30.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	679.009,47	may-16	\$)-	1,71%	0,06%	0 5	-
\$	30.000.000,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$	679.009,47	jun-16	\$ 2	1,71%	0,06%	0 \$	-
\$	30.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	702.364,54	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0 \$	-
\$	30.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	702.364,54	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0 \$	-
\$	30.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$	702.364,54	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0 \$	-
\$	30.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	721.197,68	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0 \$	-
\$	30.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	721.197,68	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0 \$	-
\$	30.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$	721.197,68	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0 \$	~

SUB- TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 13.690.654,29
RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 30.000.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 13.690.654,29
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ -
SANCION 20%	\$ 6.000.000,00
TOTAL-LIQUIDACION	\$ 49.690.654,29

SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 014-2015-00620-00 AUTO 2 No. 5127

El señor JOSE LIBARDO RESTREPO ZULUGA representante legal FERRETERIA Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S. demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor EDUARDO SOLIS LEMOS quien obra como representante legal de CONEXA INMOBILIARIA LTDA documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a CONEXA INMOBILIARIA LTDA cesionario de FERRETERIA

Y DEPOSITO LAS PALMAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 NOVIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 014-2015-00620-00 AUTO 2 No.4997

En atencion al poder allegado por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER PERSONERIA al abogado EDUARDO SOLIS LEMOS identificado con la cedula de ciudadanía No.94.439.925 y T.P. No.117978 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 200 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 20 de noviembre de 2019

SECRETARÍA

ELIZABETH GONZÁLEZ CORREA Abogado - PROVICREDITO S.A. Calle 4 Norte No. 1 N-10 Of. 801 Edif. Torre Mercurio Cel. 315-4024166 Pbx. (02) 6689999

Correo Electrónico: juridicacl2@provicredito.com

CI. 348013

Señor(a):

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE- (REPARTO)

E.

Proceso

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante

SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A.S SIDOC S.A.S

Demandado

FUNDACIÓN INPROLAT INGENIERÍA Y PROGRESO PARA AMÉRICA LATINA

FUNDACIÓN MANOS AMIGAS POR COLOMBIA

Asunto:

DEMANDA

LAS PARTES

DEMANDANTE:

SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A.S SIDOC S.A.S, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali - Valle identificada con NIT. 890.333.023-8, representada legalmente por MARCELA MEJÍA VALENCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.545.632.

Domicilio y Notificación: El domicilio principal tanto de la sociedad como de su representante legal es la ciudad de Cali y se les puede notificar en la Calle 12 A No. 37-15 de la ciudad de Yumbo Valle.

APODERADO JUDICIAL PRINCIPAL:

ELIZABETH GONZÁLEZ CORREA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.125.729 expedida en Cali- Valle, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 170.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notificación Judicial: Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mí oficina de Abogado, ubicada en la Calle 4 Norte No. 1 N- 10 Of. 801 Edif. Torre Mercurio Cali - Valle. Email: juridicacl2@provicredito.com.

DEMANDADA:

1. FUNDACIÓN INPROLAT INGENIERÍA Y PROGRESO PARA AMÉRICA LATINA, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con el Nit. 900.539.676-8, Representada legalmente por CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.497.613 o por quien haga sus veces.

Domicilio y Lugar de Notificación: El domicilio principal tanto de la sociedad demandada como de su representante legal es la ciudad de Cali y se les puede notificar en la CLL 8 A № 42-55 Cali - Valle.

2. FUNDACIÓN MANOS AMIGAS POR COLOMBIA, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con el Nit. 900.029.354-3, Representada legalmente por CARLOS MANUEL OLARTE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.497.613 o por quien haga sus veces.

Domicilio y Lugar de Notificación: El domicilio principal tanto de la sociedad demandada como de su representante legal es la ciudad de Cali y se les puede notificar en la CLL 8 A № 42-55 Cali - Valle.

Correo Electrónico: juridicacl2@provicredito.com

DEL PROCESO Y SU TRÁMITE

PROCESO: Ejecutivo SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

CUANTÍA: Estimo el total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda en la suma no superior de los 40 SMMLV.

COMPETENCIA: Es usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda, por razón de la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación y por ser la ciudad de Cali, el domicilio de los demandados y el lugar escogido para el cumplimiento de la obligación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Fundamento la presente demanda en los artículos 1527, 1602, 1608, 2230 y concordantes del Código Civil; 619, 620, 621, 622, 624, 625, 626, 627, 709, 710, 711, 780, 781, 793 y armónicos del Código de Comercio; 422, 440 y armónicos del Código G del P.

PRETENSIONES

- 1. Que se libre mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN INPROLAT INGENIERÍA Y PROGRESO PARA AMÉRICA LATINA y FUNDACIÓN MANOS AMIGAS POR COLOMBIA y a favor de SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S SIDOC S.A.S., por las siguientes contenidas en el Pagaré No. 0161, que se anexa a la demanda así:
 - **1.1.1.** Capital: \$18.286.976,00 M/Cte., (DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENCIENTOS SETENTA Y SEIS pesos) M/Cte., que corresponden al capital insoluto de la obligación.
 - **1.1.2.** Intereses de Mora: Desde el 1 de marzo de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.
- 2. Se condene al demandado al pago de las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho que con ocasión del presente proceso se generen.

HECHOS

- Los demandados se comprometieron a pagar de manera solidaria e incondicional a mi representada, la suma de \$73.147.866,00 M/Cte., (SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS pesos) M/Cte., el día 28 de febrero de 2015, mediante el pagaré No. 0161.
- Se suscribió un acuerdo de pago entre demandante y demandados que consistió en pagar a 4 cuotas el valor del capital y los intereses adeudados a mi representada, el cual incumplieron.
- A la fecha los deudores han realizado abonos por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte (\$54.860.890.00).
- 4. Los demandados no han cumplido a cabalidad con las obligaciones contenidas en los títulos valores, motivo por el cual, se inicia la presente acción ejecutiva.
- 5. El título valor que presento, es plena prueba en contra de los demandados, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses hasta la fecha en que sea pagada la obligación.

Correo Electrónico: jurídicaci2@provicredito.com

- Los títulos valores mencionados de la presente demanda se encuentran exentos del pago del impuesto de timbre.
- A pesar de los múltiples requerimientos el demandado ha hecho caso omiso al pago de las obligaciones.
- El representante legal de la sociedad SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S SIDOC S.A.S, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para indicar la presente acción ejecutiva.

PRUEBAS

- 1. Original Pagaré No. 0161
- 2. Original de la Carta de Instrucciones
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN INPROLAT INGENIERÍA Y PROGRESO PARA AMÉRICA LATINA
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la FUNDACIÓN MANOS AMIGAS POR COLOMBIA.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE S.A.S SIDOC S.A.S
- 6. Poder en debida forma conferido.

ANEXOS

- 1. Los documentos anunciados como pruebas.
- 2. Copia de la demanda con sus respectivos anexos, para el archivo del Juzgado.
- 3. Copia de la demanda con sus respectivos anexos, para el traslado de la misma a la parte demandada.
- 4. Solicitud de Medidas Cautelares.
- 5. Medio Magnético demanda y sus anexos.

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Autorizo a LUZ KARIME LASSO CAMPO, identificada con la C.C. 1130627959 expedida en Cali, quien se desempeña como mi DEPENDIENTE JUDICIAL, para presentar y/o retirar la demanda y todos aquellos memoriales, oficios, y despachos, que con motivo del presente proceso se genere, así como también para inspeccionar el expediente en sí. De conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971.

Ruego Señor Juez, admitir esta demanda, y darle el curso que le corresponde.

Del Señor Juez,

ELIZABETH GONZÁLEZ CORRE

C.C. No. 29/125.729 de Cali

T.P. No. 170.770 del Consejo Superior de la Judicatura

PAGARÉ A LA ORDEN DE SIDOC S.A.

Nº 0161

(nosotros) (ar bo Havel olar Herri) (nosotros)	
Assessed, identificado (s) como aparece el pie de mi (nuestra) firma (s)	
a la fecha de vencir de la estritura pública número 202 de la constituida en los términos de la escritura pública número 202 de la constituida en los términos de la escritura pública número 202 de la constituida en los términos de la escritura pública número 202 de la constituida en la ciudad de, a la fecha de vencir de la constitución de la constitució	Domicillada(a) en Callada de la sociedad de la sociedad de la sociedad de la companya de la comp
The state of the s	Firma:
Firma:	Nombre:
re Carvel Olaco Nombre:	C.C. No.
10-19-497-613 C.C. No	C.O. 190.
CARTA DE	INSTRUCCIONES
res: C S.A.	Above the
fecha que he (mos) suscrito en calidad de deudores solidarios a la orden de paña (mos) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 622 del Código d	La ciudad donde debe cumplirse la obligación será elegica para la momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los stro) y a favor de SIDOC S.A. que por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los servicios de la mora serán por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los servicios de la mora serán por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los servicios de la mora serán por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los servicios de la mora serán por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los servicios de la mora serán por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los servicios de la mora serán por cualquier concepto existan al momento de ser llenados los servicios de la mora serán por cualquier de la mora serán por cualquier concepto existan al momento de servicio
del ano	
for (es) solidarios otorgante (es)	
, danios otorganto (ob)	
() () () () () () () () () ()	
	Firma:
a: Firma:	
	Firma: Nombre: C.C. No.

como de su representante legal es la ciudad de Cali y se les puede notificar en la CLL 8 A Nº 42-55 Cali – Valle.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 3100 JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ACUERDO No CSJVA 15-30 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2015 SANTIAGO DE CALI, DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

Cumplidas las exigencias de las normas procesales y sustanciales existentes sobre la materia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR a favor de SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de FUNDACION INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA FUNDACION MANOS AMIGAS POR COLOMBIA, igualmente con domicilio en Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.286.976,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en el título aportado con la demanda.
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 28.82% efectivo anual, causados desde el 01 DE MARZO DE 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Dicha tasa será mantenida siempre y cuando no supere la máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Bancaria para cada periodo.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notifiquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Téngase a ELIZABETH GONZALEZ CORREA con T.P. No. 170770 del C. S. J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

AMPARO OJEDA ARIAS

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 10 JUN 2016.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 4538

RADICACIÓN NÚMERO 76001400-3023-2016-00328

Santiago de Cali, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S. contra FUNDACION INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA FUNDACION MANOS AMIGAS POR COLOMBIA y revisada nuevamente la demanda como el mandamiento ejecutivo se tiene que los mismos se encuentran ajustados a derecho, pues probado esta que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el acápite "pretensiones" de la demanda.

En el presente asunto la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos que ordena la ley para ello. Durante el término concedido no se propusieron excepciones.

Agotado el trámite de rigor sin que se observe irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, pero antes se hacen las siguientes,

II. - CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

AUTO No. 4538 DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) DENTRO DEL PROCESO: INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA FUNDACION MANOS AMIGAS POR COLOMBIA RAD: 2016-00328

el origen de la obligación contenida en el documento público para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las o privado, para que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, características

5

Asi las cosas, se impone dar aplicación a los dispuesto en el Art. 440 del c.G.P., ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el los bienes embargados y de los que posteriormente se avalulo si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el embarguen, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.", lo cual, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

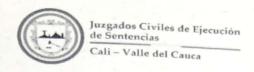
SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, además, el de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$\frac{1}{500.000} = \text{Moneda Corriente.}

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL NOTIFIQUESE SECRETARIA LA JUEZ, En Estado No. 2 0 SEP 2018 AMPARO O FRA ARIAS SUZUAUU 23 U , JULY 23 CIVIL MUNICA de nov notifices SECRETARIA in estado No 16 I de Gov numbre REWINGIA SEP 2016 Lá Sectota!là AUTO No 4538 DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) DENTRO DEL PROTESO INPROLAT. NOS AMIGAS POR COLOMBIA PARA EJECUTIVO 4538 DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) DENTRO FUNDACIO INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA FUNDACION MANOS AMIGAS POR COLOMBIA PA 2016-00328 La Secietà a



SIGCMA

73

RAD. 023 2016 00328 00

AUTO No. 2502

AUTO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO de septiembre de 2.020

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2.020

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS <u>DEL CRÉDITO</u> que ejecutivamente hace SIDERURGICA DE OCCIDENTE S.A.S. SIDOC S.A.S., a favor de CONEXA INMOBILIARIA LTDA.
- 2.-EN CONSECUENCIA, téngase a CONEXA INMOBILIARIA LTDA., como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. ALEXANDRA CASTAÑO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.791.838 y T.P No.129.414 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandante cesionario, CONEXA INMOBILIARIA LTDA. de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. <u>074</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha __10 de septiembre de 2.020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO SECRETARIO